



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis de julio e dos mil veintitrés

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Marta Lucia Obando Ríos y otros
<b>Demandado</b>	Instituto Nacional de Vías - Invias Ministerio de Transporte Departamento del Valle del Cauca Municipio de la Victoria
<b>Llamado en garantía</b>	MAPFRE Seguros de Colombia S.A.
<b>Radicado</b>	76147-33-33-003-2022-00568-00
<b>Tema</b>	Resuelve excepciones y fija audiencia inicial

Vista la constancia secretarial del 11 de julio de 2023 pasa el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por los demandado y el llamado en garantía de conformidad con el artículo 100<sup>1</sup> y 101<sup>2</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

#### I) RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Conforme a las constancias secretariales del 12 de mayo<sup>3</sup> y 11 de julio de 2023<sup>4</sup>, a excepción del Departamento del Valle del Cauca, los demandados y el llamado en garantía contestaron oportunamente la demanda.

---

<sup>1</sup> Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)//9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

<sup>2</sup> Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

<sup>3</sup> Expediente digital - carpeta principal - documento 14.

<sup>4</sup> Expediente digital - carpeta llamamiento en garantía - documento 06.



Se procede a delimitar las excepciones previas propuestas por los demandados y el llamado en garantía, así como recuento de su actuación procesal, para posteriormente resolverlas.

El Municipio de la Victoria<sup>5</sup> propuso las excepciones que denominó “excepción de prescripción”; “falta de legitimación por activa”; y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

El Ministerio de Transporte<sup>6</sup> presentó las excepciones que llamó “falta de legitimación en la causa material por pasiva”; “rompimiento del nexo causal”; “inexistencia de la posible obligación y ende de la responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte”; “culpa exclusiva de la víctima”; y “genérica”.

El Instituto Nacional de Vías - Invias<sup>7</sup> formuló las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “incumplimiento del actor de su carga probatoria”; “culpa exclusiva de la víctima y/o hecho de una tercero”; “cobro de lo no debido”; “inexistencia de los presupuestos para la procedencia de la imputación jurídica”; “compensación de culpas”; e “innominada”.

El llamado en garantía MAPFRE Seguros de Colombia S.A<sup>8</sup> propuso las excepciones de “delimitación contractual en la póliza 2201219006213”; “monto límite de cobertura - responsabilidad derivada por eventos de la naturaleza en un máximo de \$20.000.000 M.CTE”; “inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada - salvo pago de prima para tal restablecimiento”; “prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro conforme lo dispone el artículo

---

<sup>5</sup> Expediente digital - carpeta principal - documento 08.

<sup>6</sup> Expediente digital - carpeta principal - documento 09.

<sup>7</sup> Expediente digital - carpeta principal - documento 10.

<sup>8</sup> Expediente digital - carpeta llamamiento en garantía - documento 05.



1081 del Código de Comercio"; “ausencia de legitimación en la causa por pasiva por parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS”; “culpa exclusiva de la víctima - inexistencia de siniestro ante la ausencia de título de imputación de responsabilidad alguno en contra del demandado Instituto Nacional de Vías Invias”; “inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado Instituto Nacional de Vías Invias por configurarse la culpa o hecho exclusivo de la víctima”; “ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y excesiva valoración de los mismos”; “la innominada, caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro” .

Las contestaciones a la demanda por parte de INVIAS, el Ministerio de Transporte y el llamado en garantía fueron enviadas a los demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 se omitió el traslado por secretaría de las excepciones allí propuestas.

En relación con las excepciones planteada por el Municipio de la Victoria se corrió traslado el 16 de mayo de 2023<sup>9</sup> por el término de tres (3) días mediante fijación en lista.

Así las cosas, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas.

## **1) Excepciones planteadas por el Municipio de la Victoria**

### **-Falta de legitimación por activa**

Indica que de conformidad con la Resolución N° 0005951 del 31 de diciembre de 2015 la vía donde presuntamente ocurrió el siniestro es responsabilidad del Departamento del Valle del Cauca, lo que conduce a establecer una falta de

---

<sup>9</sup> Expediente digital - carpeta principal - documento 15.



legitimación del ente municipal.

### **-Falta de legitimación por pasiva**

Expone que no solo debía ser el demandado, sino también el Ministerio de Transporte, Invías, el Departamento del Valle del Cauca y la Concesionaria de Occidente, pues son quienes deben asumir la responsabilidad.

Atendiendo el planteamiento de la excepción, esta refiere aspectos propios de la responsabilidad del Estado, como la imputación jurídica, por lo tanto, se deberá resolver en la sentencia y no en esta etapa de excepciones previas.

### **-Prescripción**

Propone la excepción haciendo alusión al término de caducidad para presentar el medio de control de reparación directa.

Se tiene que el Municipio de La Victoria hace alusión a la caducidad, por lo que se analizará en cuanto al medio de control de reparación directa y no la excepción de prescripción.

El literal i) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;(…)”.*



De lo anterior, se desprende que el término de caducidad se configura una vez transcurren 2 años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión que dio lugar al daño o desde que se tuvo conocimiento del mismo o debió tenerse. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 y la Ley 640 de 2001 (vigente para la época de los hechos), en cuanto a la suspensión del término de caducidad.

El Decreto Legislativo 564 de 2020 consagró en su artículo 1:

**ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.** *<Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

***El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.***

**PARÁGRAFO.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción ~~y caducidad~~ no es aplicable en materia penal. (resaltado por el Despacho).*

El Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo allí reglado, mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 levantó los términos judiciales a partir del 1 de julio de ese año.

Por su parte, la Ley 640 de 2001 (antes de su derogatoria) en el artículo 21 disponía:

**ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** *<Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> La presentación de la solicitud de*



*conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

Si bien se deben aplicar los términos dispuesto en el artículo 164 del CPACA, también se deben tener en cuenta los términos de suspensión de la caducidad en virtud a la pandemia del Covid 19 y el agotamiento del requisito conciliación extrajudicial.

En el asunto, se tiene que (i) el presunto hecho dañoso ocurrió el 12 de junio de 2020<sup>10</sup> (accidente de tránsito); (ii) la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 10 de mayo de 2022 y se declaró fallida el 27 de julio del mismo año<sup>11</sup>; y (iii) la demanda se presentó el 27 de julio de 2022<sup>12</sup>.

Del 13 de junio de 2020 (día siguiente al presunto hecho dañoso) al 30 de junio de 2020 (suspensión de términos contemplada en el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020) transcurrieron 0 días, por estar suspendida la caducidad; del 1 de julio de 2020 (reanudación de términos por parte del C.S. de la J.) al 10 de mayo de 2022 (fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial) pasaron 1 año, 10 meses y 7 días; y del 27 de julio de 2022 a la presentación de la demanda (mismo

---

<sup>10</sup> Según el hecho primero de la demanda (expediente digital - carpeta principal - documento 01 folio 7); denuncia del accidente de tránsito (expediente digital - carpeta principal - documento 01 folio 41); Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicio de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito; (expediente digital - carpeta principal - documento 01 folio 45); el Certificado de Atención Médica para Víctimas de Accidentes de Tránsito Expedido por la Institución Prestadora de Servicios de Salud (expediente digital - carpeta principal - documento 01 folio 47) e historia clínica (expediente digital - carpeta principal - documento 01 folio 49 a 52).

<sup>11</sup> Expediente digital - carpeta principal - documento 01 folio 158 a 168.

<sup>12</sup> Expediente digital - carpeta principal - documento 03.



día) corrieron 0 días; ello conduce a contabilizar 1 año, 10 meses y 7 días, y en consecuencia, a negar la excepción de caducidad.

## **2)Excepciones planteadas por el Ministerio de Transporte**

### **-Falta de legitimación en la causa material por pasiva**

Sustenta la excepción argumentando que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, no tiene a cargo la construcción, mantenimiento, y señalización de vías desde el año 1967, cuando se denominaba Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Considera el Despacho, que la excepción se funda en un elemento de la responsabilidad del Estado, como lo es la imputación jurídica, por lo tanto, debe ser resuelto en la sentencia.

## **3)Excepciones propuestas por INVIAS**

### **-Falta de legitimación por pasiva**

Indica que la vía identificada como ruta 2506 código 25VL30, donde presuntamente ocurrió el accidente, de conformidad con la Resolución N° 005951 de 2015, está a cargo del Departamento del Valle del Cauca, por lo que no hay responsabilidad suya.

Se tiene que INVIAS planteó fue una falta de legitimación material, ya que determinar la calidad de la vía donde ocurrió el accidente para asignar la responsabilidad, corresponde a un asunto que debe establecerse en la sentencia de acuerdo a un análisis de las pruebas y los fundamentos legales, como prescribe el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.



Aunado a lo anterior, fue el demandante quien determinó que INVIAS constituyera el extremo pasivo de la relación procesal, lo que conduce a establecer que no hay una falta de legitimación por pasiva de hecho, que es la que corresponde resolver en esta instancia, ya que mal haría el despacho en este momento procesal hacer juicios de responsabilidad, pues ello debe realizarse en la sentencia, siendo entonces procedente desestimar la excepción propuesta.

#### **4) Excepciones MAPFRE Seguros de Colombia S.A.**

##### **-Ausencia de legitimación en la causa por pasiva por parte del Instituto Nacional de Vías - Invias**

Manifiesta que de conformidad con la Resolución N° 005951 de 2015 la responsabilidad de la vía es del Departamento del Valle del Cauca y no de Invias.

Teniendo en cuenta que, es el mismo fundamento utilizado por INVIAS al proponer esta excepción, será negada, pues se trata de una falta de legitimación material que no debe ser resuelta en esta etapa del proceso.

##### **-Prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro conforme lo dispone el artículo 1081 del Código de Comercio**

Señala que han transcurrido más de dos años del siniestro, sin que se le haya vinculado al proceso, por lo que ha operado la prescripción.

Sobre el particular se postergará su resolución hasta la sentencia en caso de acceder a las pretensiones de la demanda en contra del asegurado.

##### **-Caducidad**

Esta excepción ya fue analizada y se determinó que no hay lugar a su configuración,



por lo que el Despacho no hará pronunciamiento alguno.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

## II) CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

Se procederá a fijar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM)**, en concordancia con el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que preceptúa la realización de audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La audiencia se adelantará por la plataforma LifeSize, requiriéndose de un dispositivo electrónico que permita la transmisión de audio y video, contando con la posibilidad de utilizar micrófono y cámara. Se podrá acceder mediante el enlace <https://call.lifesizecloud.com/18835746> en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Fijar audiencia inicial, para el **dos (02) de octubre de dos mil veintitrés a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM)** a la cual se podrá ingresar por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18835746>.
2. Negar las excepciones falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y caducidad, conforme a los motivos expuestos.



3. Postergar la resolución de la excepción de prescripción hasta la sentencia en caso de acceder a las pretensiones.
4. Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca.
5. Reconocer personería a la abogada Jessica Pamela Perea Pérez identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.527.985 y portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del C.S. de la J., para representar los intereses del llamado en garantía - MAPFRE Seguros de Colombia S.A., en los términos del poder allegado.
6. Advertir a los apoderados de las partes que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción señalada en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb097797a78e63f1351f9f9ce71392b5cd585b323753c9a87b884d2ff1bfa4a**

Documento generado en 26/07/2023 05:38:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**